

En relación con el Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica la regulación de la asignación de retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales del personal docente e investigador funcionario con dedicación a tiempo completo de la Universidad Pública de Navarra aprobada mediante Decreto Foral 37/2009, de 20 de abril, se emite el siguiente

INFORME

Procedimiento de elaboración.

La elaboración del aludido proyecto se ha iniciado, conforme establece el artículo 59.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, por el Consejero del Gobierno de Navarra del Departamento de Educación, como competente por razón de la materia, tal como se desprende del Decreto Foral de la Presidenta del Gobierno de Navarra, por el que se establece la estructura Departamental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el cual ha designado al órgano responsable del procedimiento, concretamente, al Servicio de Universidades, Formación y Calidad, como órgano competente dentro del Departamento de Educación, de conformidad con el artículo 28 del Decreto Foral 133/2011, de 24 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación.

Concretamente, y de acuerdo con la Instrucción 1ª.1 de las aprobadas por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de noviembre de 2006 para la elaboración y tramitación de los proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra, el procedimiento se ha iniciado mediante la Orden Foral 11/2015, de 5 de febrero, del Consejero de Educación, y se ha tramitado por el órgano designado en la misma: el aludido Servicio de Universidades, Formación y Calidad.

Acompañan al texto del anteproyecto, tal como dispone el artículo 59.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 2ª.1 de las aprobadas por el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de noviembre de 2006, una Memoria normativa, una Memoria económica, una Memoria Justificativa, una Memoria organizativa y una Informe del órgano encargado de la elaboración y tramitación de la disposición sobre el impacto por razón de sexo de las medidas que se establecen.

La memoria Económica se ha remitido a Intervención General a efectos de recabar la conformidad de la misma a que el proyecto no supone incremento de gastos ni disminución de ingresos para la Hacienda Foral, lo cual, se desprende ya del hecho de

que el gasto de los complementos lo será para la UPNA y no para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Pero, además, a efectos de que, ni siquiera de forma indirecta, en la medida que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra debe financiar y financia a la UPNA conforme al artículo 79.1 LOU, el proyecto conlleve un aumento de la aportación del Departamento de Educación a la UPNA, se ha incluido expresamente en el párrafo segundo de la nueva Disposición Adicional quinta añadida por el apartado 10 del artículo único del proyecto de modificación del Decreto Foral 37/2009 la siguiente cláusula: *“La financiación del coste de los complementos de este personal (el personal contratado que se incorpora en el párrafo anterior de esta misma adicional) no podrá suponer un incremento de la aportación económica del Departamento de Educación.”*

En la fijación del contenido de la disposición ha sido especialmente tenido en cuenta el criterio de los responsables de la UPNA, como solicitantes y futuros aplicadores de la norma, habiéndose celebrado varias reuniones entre los mismos y los responsables del Departamento de Educación.

La información sobre el Proyecto de Decreto Foral ha sido puesta a disposición de la ciudadanía, de forma accesible, clara, objetiva y actualizada, como exige el apartado i) del artículo 13 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, habiéndose permitido acceder tanto a la Orden Foral de inicio, como al propio proyecto y a la Memoria Justificativa durante el plazo de exposición pública, permitiendo a la ciudadanía remitir sugerencias, conforme establece el artículo 44.3 (y tanto respecto al texto inicial como respecto al que incorporó después una redacción más completa del aludido apartado de adición de la Disposición Adicional quinta) y habiéndose realizado el informe final al respecto que exige el apartado 4 de dicho artículo.

El proyecto ha sido también remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral conforme al artículo 63.2 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre.

Una vez incorporado este informe de la Secretaría General Técnica, de acuerdo con lo prescrito por el apartado 2 del artículo 62 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, resta solicitar el informe del Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa de la Dirección General de Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 7ª de las aprobadas por el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de noviembre de 2006, o bien justificar, por la urgencia, recabar únicamente el del Consejo de Navarra, éste segundo de conformidad con el artículo 16.1 f) de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, de creación y regulación del Consejo de Navarra.

Una vez incorporado el Dictamen del Consejo de Navarra y, en su caso, el informe del Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa, restará, de conformidad con el apartado 2 del artículo 63 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, examinarlo en la Comisión de Coordinación, antes de someterlo a la aprobación del Gobierno de Navarra.

Sobre el contenido del anteproyecto.

El proyecto, cuyo objeto es establecer la posibilidad y límites con que cabrá que el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la UPNA, acuerde la asignación de complementos retributivos ligados a una serie de méritos individuales también para el personal docente e investigador contratado, se adecua a la previsión del apartado 2 del artículo 55 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), que habilita a las Comunidades Autónomas para establecer, también para dicho personal docente e investigador contratado, estas retribuciones adicionales vinculadas a méritos individuales de las características que fija el citado precepto, entre las que están las tres que se tenían en cuenta para el personal docente e investigador funcionario y que ahora se extienden al contratado: actividad y dedicación docente (complemento de los artículos 5 a) y 6 del Decreto Foral que se modifica), investigación (complemento de los artículos 5 b) y 7) y gestión (complemento de los artículos 5 c) y 8).

Por otro lado, se respeta tanto la previsión del citado apartado 2 del artículo 55 LOU en cuanto a que, dentro de los límites fijados en la norma por la Comunidad Foral de Navarra, sea el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, el que puede asignar los complementos (artículo 2.4 del Decreto Foral, que pasará a ser de aplicación también al personal contratado), como lo exigido en cuanto a la previa valoración de los méritos por el apartado 4 del repetido artículo 55 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, como se desprende, con carácter general, de los artículos 2.3 y 3, y en concreto de los artículos 6, 7 y 8, así como de la Disposición Adicional Segunda del Decreto Foral 36/2009, que pasará a ser de aplicación también al personal contratado).

Dado que el citado artículo 55.2 LOU, al igual que el apartado 3 del artículo 69 LOU (al amparo del cual se regularon estas retribuciones para el personal funcionario), y que el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (al amparo del cual se previeron estas retribuciones para el personal funcionario) habilitaban a las Comunidades autónomas tanto para establecer estas retribuciones como para regularlas, pero sin exigir para ello que ni dicha posibilidad ni la regulación tuvieran el rango de ley, el hecho de que, al amparo del artículo 46.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, se aprobara la Ley Foral 19/1998, de 1 de diciembre, y ésta estableciera entonces la posibilidad de retribuciones adicionales por méritos individuales sólo para el personal funcionario, no afecta ni impide que, por vía reglamentaria, se establezca ahora dicha posibilidad también para el personal contratado, ya que, por un lado, la Ley Foral 19/1998, de 1 de diciembre, en ningún momento establece que los complementos que permite asignar a funcionarios pudieran ser exclusivamente para funcionarios (sino que los fija en ese momento para ese colectivo), y, por otro lado, el artículo 55.2 LOU (en relación con el 1 en cuanto al aspecto regulatorio) habilita la regulación propuesta en el proyecto objeto de este informe.

Además, no puede perderse de vista que la extensión de esta posibilidad al personal contratado se ajusta también a dos principios constitucionales que deben orientar la actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en sus relaciones con cualesquiera terceros y, en especial, en cuanto a uno de ellos, con la UPNA: el de igualdad y el de autonomía universitaria.

La regulación es plenamente respetuosa y favorecedora del principio de igualdad en la medida que permite al personal que acredite los mismos méritos en diferentes ámbitos que el personal de régimen funcional acceder a las mismas retribuciones que pretenden compensar ese mérito adicional.

Y la regulación es plenamente respetuosa y favorecedora del principio de autonomía universitaria en la medida que aumenta las posibilidades de la UPNA de desarrollar una política retributiva que permita adoptar decisiones en relación a los méritos adicionales que alcance a mayor parte del personal con que cuenta para el cumplimiento de sus fines.

Por último, también debe descartarse que el hecho de que la Ley Foral de Presupuestos vigente, que por haber existido varias prórrogas, sigue siendo la aprobada para el ejercicio 2012, como preveía el artículo 3 de la Ley Foral 19/1998, de 1 de diciembre, contenga la cuantía máxima autorizada para la aplicación de los complementos retributivos por méritos adicionales (actualmente el artículo 19 de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre), afecte a la legalidad de la regulación propuesta, ya que dicha Ley Foral no pretende, porque no le corresponde al no ser su objeto, fijar el régimen retributivo del personal de la UPNA, sino establecer los créditos presupuestarios y condiciones en que se podrán financiar los gastos de la Administración de la Comunidad Foral en cada respectivo ejercicio presupuestario (incluyendo los referidos a la financiación de la UPNA a cargo de los Presupuestos Generales de Navarra), de modo que, aunque supondrán un límite a los complementos que en cada momento se podrán asignar, ello será cuestión que afecte a la mayor o menor aplicación de las previsiones del proyecto objeto de este informe o al momento, además del grado, en que sea posible su aplicación, pero no de legalidad de su regulación e, igualmente, supondrá que, desde que esté vigente el proyecto propuesto, esos límites podrían pasar a afectar no sólo al máximo que podrá asignarse por este concepto al personal funcionario, sino al que podrá asignarse por el mismo al personal contratado, siempre en función de lo que en cada momento se establezca en los respectivos presupuestos o sus modificaciones.

Pamplona, a 27 de marzo de 2015.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO


 Gobierno de Navarra
Departamento de Educación
Secretaría General Técnica